



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

I. Nombre del área que clasifica.

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla.

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

[FF-SEMARNAT-117] Resolución en materia de Impacto Ambiental.

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente a: Correo electrónico de persona física

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

V. Firma del titular del área.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA LEGAL
ESTADO DE PUEBLA

Martín Martínez José

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción XVI, 33, 34 y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla, previa designación, firma Martín Martínez José, Jefe de la Unidad de Aprovechamiento y Restauración de Recursos Naturales en el Estado de Puebla.

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA_04_2025_SIPOT_4T_2024_ART69, en la sesión celebrada el 17 de enero del 2025.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2025/SIPOT/ACTA_04_2025_SIPOT_4TO_2024_ART69.pdf



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/ 5294 /2024

Bitácora No.: 21/MP-0339/05/24

Expediente No.: 06/24 MIA-P

Asunto: Resolutivo de la evaluación de la
Manifestación de Impacto Ambiental

Puebla, Puebla, a 13 de diciembre de 2024.

SERVICIOS INMOBILIARIOS AUGÉ HOGAR, S.A. DE C.V.

Por conducto de su representante legal

C. Pedro Haces Gutiérrez

P R E S E N T E

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), correspondiente al proyecto denominado **Lavadero para descarga Pluvial "Lavadero Apulco"** (proyecto), con pretendida ubicación en el Municipio de Puebla, en el Estado de Puebla, promovido por la empresa denominada **Servicios Inmobiliarios Augé Hogar, S.A. de C.V.** (promovente), a través de su representante legal el C. Pedro Haces Gutiérrez y

R E S U L T A N D O

- I. Con fecha **24 de mayo de 2024**, fue recibido en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla (Oficina de Representación) el formato de solicitud FF-SEMARNAT-117 de fecha 08 del mismo mes y año, y anexos, firmados por el representante legal de la empresa promovente, mediante el cual presenta para su evaluación y resolución correspondiente, la MIA-P del proyecto ya referido; mismo que quedó registrado en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT) de esta Secretaría, con el número de bitácora al rubro citado y la clave de proyecto **21PU2024HD029**.
- II. Con fecha **04 de junio de 2024**, fue recibido en el ECC de esta Oficina de Representación, el escrito de fecha 03 del mismo mes y año, al cual se le asignó en el SINAT el número de documento **21DES-00958/2406**, mediante el cual la promovente presenta la página 23 de la sección NACIONAL del periódico "**El Sol de Puebla**" de fecha **31 de mayo de 2024**, en el cual fue publicado el extracto del proyecto.
- III. Mediante oficio No. **ORP/SGPARN/2567/2024** de fecha **05 de junio de 2024** (*oficio de prevención*), esta Oficina de Representación **previno** a la promovente respecto de la falta de información y



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/ 5294 /2024

documentación en la **etapa de integración**, entre ellas, la publicación de un nuevo extracto de la obra o actividad, otorgándole un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos su notificación para presentar dicha información, apercibiéndole que de no presentar la información requerida en el plazo otorgado, esta Unidad Administrativa desecharía el trámite. Dicho oficio le fue notificado a través de medios de comunicación electrónicos el día **07 de junio de 2024**, por lo que descontando los días inhábiles así como los sábados y domingos, tal como lo señala el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el plazo **fenecía** el día **14 de junio de 2024**.

- IV.** Mediante escrito de fecha **13 de junio de 2024**, recibido en el ECC de esta Oficina de Representación el día 14 siguiente, da respuesta a lo solicitado en el resultando III del presente oficio, al cual se le asignó en el SINAT el número de documento **21DES-01024/2406**, presentando entre otros elementos una nueva publicación del extracto, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA.
- V.** Con fecha **17 de junio de 2024**, esta Oficina de Representación integró el expediente del proyecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA y 21 de su REIA, mismo que se puso a disposición del público en las instalaciones de la misma sita en Av. 15 de Mayo No. 2929-A, Col. Las Hadas Mundial 86, C.P. 72070 Puebla, Puebla.
- VI.** Esta Oficina de Representación solicitó Opinión Técnica al Presidente Municipal del **H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla**, a la Encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**), al Director General del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (**IMTA**) y a la Directora Local en Puebla de la Comisión Nacional del Agua (**CONAGUA**). Lo anterior mediante los siguientes oficios de fecha **21 de junio de 2024**, mismos que a continuación se enlistan:

Destinatario	No. de Oficio	Fecha de notificación
PROFEPA	ORP/SGPARN/2864/2024	25/06/2024
IMTA	ORP/SGPARN/2865/2024	25/06/2024
CONAGUA	ORP/SGPARN/2866/2024	27/06/2024
H. Ayuntamiento de Puebla	ORP/SGPARN/2867/2024	25/06/2024



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/ 5294 /2024

- VII.** Mediante oficio No. **RJE.- 219** de fecha **16 de julio de 2024**, recibido en esta Oficina de Representación a través de correo electrónico el día **30 siguiente**, el **IMTA** da respuesta a lo solicitado en el Resultando VI del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- VIII.** Mediante oficio No. **ORP/SGPARN/3687/2024** de fecha **08 de agosto de 2024** (*oficio de requerimiento*), esta Oficina de Representación solicitó información complementaria dentro de la etapa de evaluación otorgándole un término de **60 días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surtiera efecto su notificación. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 Bis segundo párrafo de la LGEEPA y 22 del REIA. Tal oficio fue notificado el día **12 del mismo mes y año**, y descontando los sábados y domingos, tal como lo señala el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, su plazo fenecía el día **06 de noviembre de 2024**.
- IX.** Mediante oficio No. **PFPA/27.2/1819-2024** de fecha **24 de septiembre de 2024**, recibido en esta Oficina de Representación a través de correo electrónico el día **03 de octubre del mismo año**, la **PROFEPA** da respuesta a lo solicitado en el Resultando VI del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- X.** En cumplimiento a lo establecido en los artículos 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 37 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de la publicación No. **DGIRA/0044/24** de la Gaceta Ecológica de fecha **03 de octubre de 2024**, dio a conocer el listado del **ingreso** de los proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental durante el período comprendido del **26 de septiembre al 02 de octubre de 2024** (incluye extemporáneos), dentro de los cuales se incluyó el **ingreso** del proyecto.
- XI.** Mediante escrito de fecha **31 de octubre de 2024** y anexos, recibidos en el ECC de esta Oficina de Representación el día **06 de noviembre del mismo año**, a los cuales se les asignó en el SINAT el número de documento **21DES-01788/2411** (información complementaria) da contestación al requerimiento referido en el resultando VIII del presente oficio, por o que se procedió a su revisión y a continuar con la etapa de evaluación.
- XII.** Que a la fecha de emisión del presente oficio y sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos administrativos esta Oficina de Representación no obtuvo respuesta por parte de la **CONAGUA**,



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/ 5294 /2024

tampoco se obtuvo respuesta del **H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla**, ambos señalados en el resultando VI en el presente oficio. Por lo anterior, transcurrido el plazo establecido en los oficios descritos en los resultandos de referencia, esta Oficina de Representación procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la SEMARNAT, la LGEEPA y su REIA, por lo que una vez reunidos los elementos antes descritos, y

CONSIDERANDO

1. Esta Oficina de Representación es competente para recibir, integrar, analizar, evaluar y resolver las MIA-P, respecto de proyectos a ubicarse en la circunscripción territorial de la entidad federativa de Puebla, integrar los expedientes y otorgar las resoluciones respectivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 16, 26 noveno párrafo y 32 bis fracciones XI y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 apartado A fracción VII inciso a), 33 y 34 primer y segundo párrafos fracción XIX y 35 fracción X inciso c), del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (RISEMARNAT); 3o fracciones I, IV, X, XII, XIII, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVI, XXVII y XXXVII, 4o, 5o fracción X, 28 fracción X, 30 primer párrafo y 35 primer y segundo párrafos, fracción III inciso a) y último párrafo y 35 bis primero y segundo párrafos de la LGEEPA; 3o fracciones I Ter, IV, IX, XII, XIII, XIV; 4o fracciones I y VII, 5o inciso R) fracción I, 9o primer párrafo, 10 fracción II, 11 último párrafo, 12, 17, 21, 22, 24, 26, 37, 38, 39, 44, 45 primer párrafo y fracción III, 46, 47, 49 y 51 fracción II de su REIA; 1, 2, 3 fracciones I, II, XVI, XVII, XX, XXX, XLVII, XLVIII y LXI de la Ley de Aguas Nacionales (LAN); 2 fracciones I, III, V, VI, IX, XII y XIV del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales (RLAN); *"Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo"*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010 (NOM-059); *"Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059- SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019 (NOM-059 MOD); *"ACUERDO por el que se dan a conocer las medidas de simplificación administrativa y se expiden los formatos de los trámites que se indican, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de impacto ambiental"* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de febrero de 2022, mismo que entró en vigor al día siguiente al de su publicación (Acuerdo); *"ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2023 y los del año 2024, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y*



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/ 5294 /2024

sus órganos administrativos desconcentrados" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2023; *"ACUERDO por el que se hacen del conocimiento al público en general los días del segundo semestre del año 2024, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados*" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2024; 13, 15 último párrafo, 17-A primer párrafo y 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) de aplicación supletoria.

2. El Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) es el mecanismo previsto por la LGEEPA en su artículo 28 primer párrafo, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas presentes en el sitio de ubicación del proyecto.
3. De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 del REIA, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la publicación de los listados de las manifestaciones de impacto ambiental y considerando que la publicación del ingreso del proyecto al PEIA se llevó a cabo a través de la Gaceta Ecológica No. **DGIRA/0044/24** del **03 de octubre de 2024**, el plazo de 10 días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate, solicitara se llevara a cabo la consulta pública del proyecto feneció el **17 de octubre de 2024** y durante el período del 04 al 17 de octubre de 2024, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.
4. Conforme a lo dispuesto por el artículo 5o fracción X de la LGEEPA, es facultad de la Federación la **evaluación** del impacto ambiental de las **obras y actividades previstas** en el **artículo 28** de la misma ley y en su caso la expedición de la autorización; en este sentido el proyecto que nos ocupa pretende ajustarse en los artículos 28 fracción X de la LGEEPA y 5o inciso R) fracción I de su REIA.
5. Para cumplir con este fin, la promovente presentó una Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular (MIA-P) para solicitar la autorización del proyecto, modalidad que consideró adecuada a efecto de que la Secretaría realizara la evaluación de las obras y actividades propuestas, por considerar que se ubican en la hipótesis señalada en los artículos 28 fracción X de la LGEEPA y 5o inciso R) fracción I de su REIA.



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/ 5294 /2024

6. Que esta Unidad Administrativa en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la LGEEPA, una vez presentada la MIA-P, inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la ley en comento, su REIA y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta Oficina de Representación se sujetó a lo que establecen los ordenamientos antes citados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio y las demás disposiciones jurídicas que resultaron aplicables, a fin de evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el ecosistema respectivo, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación, por lo que esta Oficina de Representación procedió a dar inicio a la evaluación de la MIA-P del proyecto, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el REIA para tal efecto.
7. En este sentido, esta autoridad evaluó desde el punto de vista técnico la información contenida en la MIA-P respecto del proyecto presentado, bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, teniendo que, derivado de la revisión, valoración y seguimiento de la información contenida en la MIA-P, se advierte que esta Oficina de Representación apercibió a la promovente a efecto de poder integrar el expediente. Situación que fue atendida oportunamente, dando lugar a la etapa de evaluación del proyecto en donde se detectó que la MIA-P presentaba insuficiencias de información que impedían la evaluación del proyecto, teniendo así que esta Secretaría le solicitó información complementaria en la etapa de evaluación, dando contestación mediante escrito y anexos presentados, por lo que esta Oficina de Representación toma en consideración tanto la información presentada en la MIA-P, como la presentada en respuesta en prevención y en etapa de evaluación, teniendo las siguientes consideraciones:

CAPÍTULO II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

Respecto de la "*descripción del proyecto*" que refiere la fracción II del artículo 12 del REIA, que impone la obligación de ser incluida en la MIA-P que se someta a evaluación. En este sentido y de acuerdo con lo manifestado por la promovente, una vez analizada la información presentada en la MIA-P y en la respuesta al requerimiento en la etapa de evaluación, el proyecto denominado **Lavadero para descarga Pluvial "Lavadero Apulco"**, refiere a:

La **construcción de una obra de descarga** (señalada también como *lavadero*) de agua pluvial, con forma de tipo trapecio, la cual contempla dimensiones de 13.23 m de largo, por 6.76 m de ancho (del lado de la salida del agua hacia el cauce) y 2.00 m de ancho (del lado de la recepción del agua), por lo que considera una superficie para su construcción de **57.58 m²**, a ubicarse en la coordenada del punto



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/ 5294 /2024

de descarga de referencia X: 591321.87 Y:2106089.23 (coordenadas completas en el "Plano de descarga pluvial Lavadero" anexo a la MIA-P, así como en el apartado II.1.3 pág. 7 y pág. 2 de la Información complementaria) en el municipio de Puebla. Que el **agua pluvial a descargar provendrá del conjunto habitacional denominado Apulco** a realizarse (mismo que no somete a evaluación ante esta Secretaría) y **será vertida** en la **Barranca Mixactlatl**, señalando un volumen de descarga de hasta 0.6980 m³/seg (698 l/seg).

Por lo anterior, se somete a evaluación la obra referida, pues se pretende **construir en la zona federal de la barranca Mixactlatl**, anexando por ello **Documentos** emitidos por la **CONAGUA**, pretendiendo así sustentar la delimitación de la zona federal. Aunado a lo anterior se tiene que dentro de la MIA-P y en la respuesta al requerimiento en la etapa de evaluación, se observó en imágenes, **la existencia de una barda**, misma que a decir de la promovente es la *unión* del tramo final del alcantarillado pluvial (el cual no se somete a evaluación en el presente proyecto) y el inicio de la obra del lavadero de descargas.

Ahora bien, en primer lugar es fundamental y necesario contar con el polígono de la delimitación de la zona federal emitida por la autoridad competente (CONAGUA). Al respecto en la MIA-P inicialmente presentada, lo que se adjuntó fue un escrito de "solicitud de delimitación de zona federal" de fecha 12 de febrero del año en curso, presentado en la Dirección Local en Puebla de la CONAGUA el 05 de marzo de 2024 (01 hoja).

Por lo anterior, se le solicitó en el requerimiento en etapa de evaluación, que *"presentara la superficie de zona federal que comprende el proyecto, tomando en consideración la delimitación emitida por la CONAGUA..."*. En respuesta refiere que solicitó nuevamente la delimitación, recibiendo respuesta por parte de CONAGUA en la cual lo que se señala es que la barranca Mixactlatl es un bien nacional y que se debe respetar su zona federal; además de que tampoco se emite ninguna delimitación de la zona federal o del NAMO, por lo cual, la delimitación y ubicación de la obra presentada fue realizada por la promovente elaborando el plano requerido sin contar con la delimitación oficial determinada por la CONAGUA o al menos que ésta le validó la información presentada, tal como lo establece la normatividad aplicable, como se aprecia en las siguientes imágenes:



Gobierno de
México

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/ 5294 /2024

Extracto obtenido del oficio No.
B00.920.04.3-0305/2024 de fecha 25 de
junio de 2024, emitido por la CONAGUA.
Documento Anexo en respuesta al
requerimiento en evaluación.
Se resalta el párrafo en el cual sólo se le
indica al interesado, que debe respetar la
zona federal.

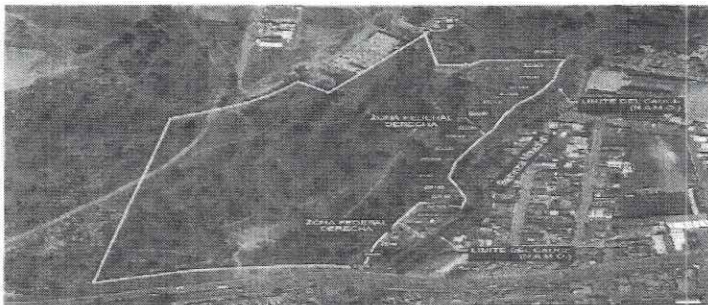
Oficio
B00.920.04.3-0305/24
0383 Lugar
Puebla, Pue.
Fecha
15 de febrero 2019

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

CONAGUA
COMISIÓN NACIONAL DE AGUAS

Este sensor que esta información es de carácter técnico, no implica la ubicación y superficie del predio ni el reconocimiento oficial del mismo.

En base al polígono del predio presentado por usted, se determinó que no tiene afectación, por lo cual la zona federal deberá quedar libre de cualquier construcción u operación de una obra que altere desfavorable las condiciones hidráulicas, como lo establece el artículo 100 de la Ley de Aguas Nacionales.



Asunto: Respuesta a solicitud

ING. PEDRO HACES GUTIÉRREZ
Apoderado Legal de
Servicios Inmobiliarios Auge Hogar S. A. de C. V.
Calle 2 Sur No. 1701, Col. El Carmen
Puebla, Puebla.
Presente

Me refiero a su escrito recibido el 05 de marzo de 2024 en esta Dirección Local Puebla, mediante el cual solicita se le informe si existe zona federal y su delimitación en la zona donde realizará la construcción del proyecto Habitacional Apulco, que realizará una obra complementaria "Lavadero de descarga pluvial a barranca Mixactlatl", a fin de continuar con el proceso de la obtención de permisos para la construcción del lavadero y su resolutive de impacto ambiental de SEMARNAT. Para lo anterior, entrega copias de: identificación oficial del INE, plano con coordenadas UTM, factibilidad de agua, donde se indica la descarga.

Sobre el particular, se realizó la búsqueda en el Simulador de Flujos de Aguas de Cuencas Hidrográficas (SIATL) de INEGI, localizando la barranca Mixactlatl que cumple con las características señaladas por la Ley de Aguas Nacionales en su artículo 3, fracción XLVII, siendo un bien nacional a cargo de la Comisión Nacional de Agua por lo que se debe respetar su zona federal.

Extracto obtenido del oficio emitido por la CONAGUA. Documento Anexo en respuesta al requerimiento en evaluación.
Se resalta el párrafo en el cual se indica por la instancia que el predio no tiene afectación de la zona federal.



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/ 5294 /2024

Aunado a ello presenta un plano con diversos datos en los cuales indica una "Delimitación de la Zona Federal de la Barranca Mixactlatl", tal como se muestra en la siguiente imagen:

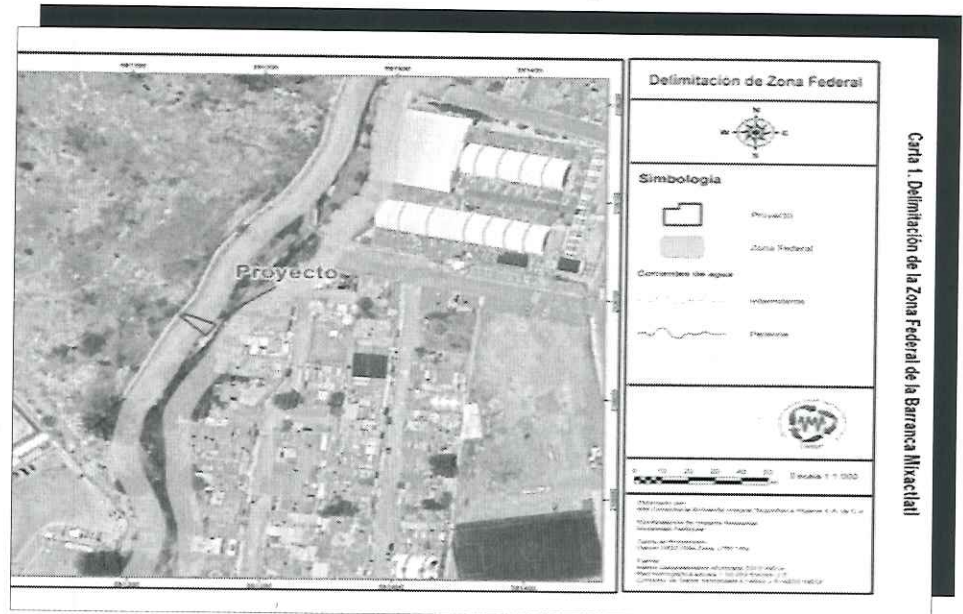


Imagen obtenida de la respuesta al requerimiento en en evaluación.
Carta 1. Identificada como Zona Federal de la Barranca Mixactlatl

Sin **proporcionar el documento expedido por la autoridad competente con el cual se demuestre tal delimitación** del bien nacional a la que hace referencia. Cabe señalar que, los documentos referidos, no constituyen el sustento técnico idóneo, al carecer de las coordenadas geográficas que delimiten, por la autoridad competente el cauce y zona federal. Si bien presenta el plano denominado "Delimitación de zona federal" el mismo fue elaboración propia del promovente, sin que acredite que tal información haya sido validada por la CONAGUA. Es decir, en términos de lo señalado por la Ley de Aguas Nacionales (LAN), la zona federal se define como las fajas de diez metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes, medidas horizontalmente a partir del Nivel de Aguas Máximas Ordinarias (NAMO). Siendo así que este nivel de aguas máximas ordinarias, de acuerdo con la LAN se calculará a partir de la crecienta máxima ordinaria y que será determinada por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA)¹.

En este sentido y de conformidad con lo señalado en el Reglamento de la LAN (RLAN), la delimitación y demarcación del cauce y zona federal se llevará a cabo por la Comisión (CONAGUA) o por tercero

¹ Artículo 3 LAN. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: XLVII Ribera o zona federal: Las fajas de diez metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional, medidas horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias. La amplitud de la ribera o zona federal será de cinco metros en los cauces con una anchura no mayor de cinco metros. El nivel de aguas máximas ordinarias se calculará a partir de la crecienta máxima ordinaria que será determinada por "la Comisión" o por el Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos de esta Ley;...



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/ 5294 /2024

autorizado mediante el procedimiento que establece tal ordenamiento legal². Siendo así que el proyecto en cuestión, si bien refiere a una delimitación de la zona federal (como la señalada en la MIA-P o la indicada en los planos anexos a la respuesta al requerimiento en la etapa de evaluación), resulta que no hay pronunciamiento alguno que confirme que tales delimitaciones propuestas o en su caso la identificación del NAMO, efectivamente correspondan con lo establecido en la LAN y su RLAN, por lo que no se estaría garantizando que la superficie propuesta para la realización del proyecto se realice dentro de tal delimitación y que no resulte en una afectación diferente a las condiciones de suelo y agua existentes al no haber tenido una proyección acorde a las condiciones ambientales del entorno. En este sentido es factible afirmar que **no se cuenta con una identificación plena respecto de cuales resultan ser las obras de competencia federal en materia de impacto ambiental, su superficie y ubicación.**

Por lo antes expuesto, se tiene que la información contenida en la MIA-P y en la respuesta en etapa de evaluación, contiene oficios emitidos por la instancia competente (CONAGUA) a solicitud de la promovente; sin embargo, en los mismos no se precisa la delimitación de la zona federal de la Barranca Mixactlatl, y al no tener tal precisión por ende no se tiene información precisa del total de obras y actividades requeridas ni de las superficies que comprendería el proyecto y su ubicación dentro de la zona federal que esté delimitada por la normatividad aplicable e instancia competente (CONAGUA); en consecuencia, se considera que la descripción del proyecto que refiere la fracción II del artículo 12 del REIA, carece de éste elemento técnico importante para determinar el alcance del mismo y la magnitud de los impactos ambientales que serán generados por tales obras y actividades.

CAPÍTULO III.- VINCULACIÓN CON LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES EN MATERIA AMBIENTAL Y, EN SU CASO, CON LA REGULACIÓN DEL USO DEL SUELO.

Respecto de la *"vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo"* que refiere el artículo 35 párrafo segundo de la LGEEPA así como lo dispuesto en la fracción III del artículo 12 del REIA como obligación de la promovente de incluir en la MIA-P que someta a evaluación el desarrollo de tal vinculación, entendiéndose por ésta la relación jurídica obligatoria entre las obras y actividades que integran el proyecto y los instrumentos jurídicos aplicables, al respecto, se tiene lo siguiente:

² **Artículo 4o RLAN.** Para efectos de las fracciones VIII del artículo 3o., y IV, del artículo 113 de la "Ley", por lo que se refiere a la delimitación, demarcación y administración de las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional, se estará a lo siguiente:...IV. La delimitación y demarcación del cauce y zona federal se llevará a cabo por "La Comisión" o por tercero autorizado, y a su costa, observándose el siguiente procedimiento:..."



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/ 5294 /2024

Con la información contenida en la MIA-P relacionada al Programa de Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Puebla (PMDUSP), no es factible determinar si la realización de obras y actividades de competencia federal se encuentran restringidas o reguladas por las disposiciones legales que en la materia le resulten aplicables y no contravienen a las mismas, ya que si bien señala que el proyecto se encuentra de acuerdo a la estrategia de ordenamiento ecológico en el Corredor de Desarrollo Urbano Concentrador de Actividades Económicas Regionales (pág. 56 de la MIA-P), no se observa algún análisis, ni las correspondientes conclusiones con relación a las obras y actividades que pretende llevar a cabo, motivo por el cual se solicitó a la promovente demostrar y justificar técnicamente la viabilidad y compatibilidad del proyecto con el (PMDUSP).

En la información complementaria en la etapa de evaluación manifiesta que la ubicación del proyecto se encuentra en un Área de Urbanización con Densidad Selectiva, en la Tercera Zona de Densidad Selectiva (3Z-DS), indicando los lineamientos que le aplican. Sin embargo, no se aprecia la vinculación de las obras y actividades del proyecto **en zona federal** de manera puntual con los criterios establecidos en el PMDUSP, respecto si la realización de tales obras se encuentra regulada por tal ordenamiento. De manera puntual, dicho ordenamiento refiere entre otros aspectos que en zonas federales no se permitirá la regularización de construcciones ni se expedirán licencias de construcción, salvo que sean de preservación ecológica, de recreación pasiva altamente condicionada sin permitir estancias prolongadas de personas, forestales, de cultivo y vial en casos plenamente justificados. Ahora bien en la respuesta a requerimiento en etapa de evaluación se indica una serie de argumentos referidos en el PMDUSP respecto de criterios para determinar las barrancas, sin embargo en tales argumentos no hay alguna vinculación puntual con el sitio propuesto o la obra y por lo tanto no se demuestra que el establecimiento del proyecto esté cumpliendo con tales criterios.

Que si bien señala que para la realización del proyecto se considerarán algunos criterios, éstos se refieren específicamente a diferentes coeficientes de ocupación; en este sentido no es posible identificar si el proyecto se ubica en lo que el propio programa determina como barranca, si se localiza en la mitad de la longitud de la ladera en donde sólo se permiten actividades de saneamiento y restauración o bien, si la barranca en cuestión se encuentra sujeta a un programa de manejo desarrollado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad en donde se contemple la construcción de obras hidráulicas como la propuesta en la MIA-P.

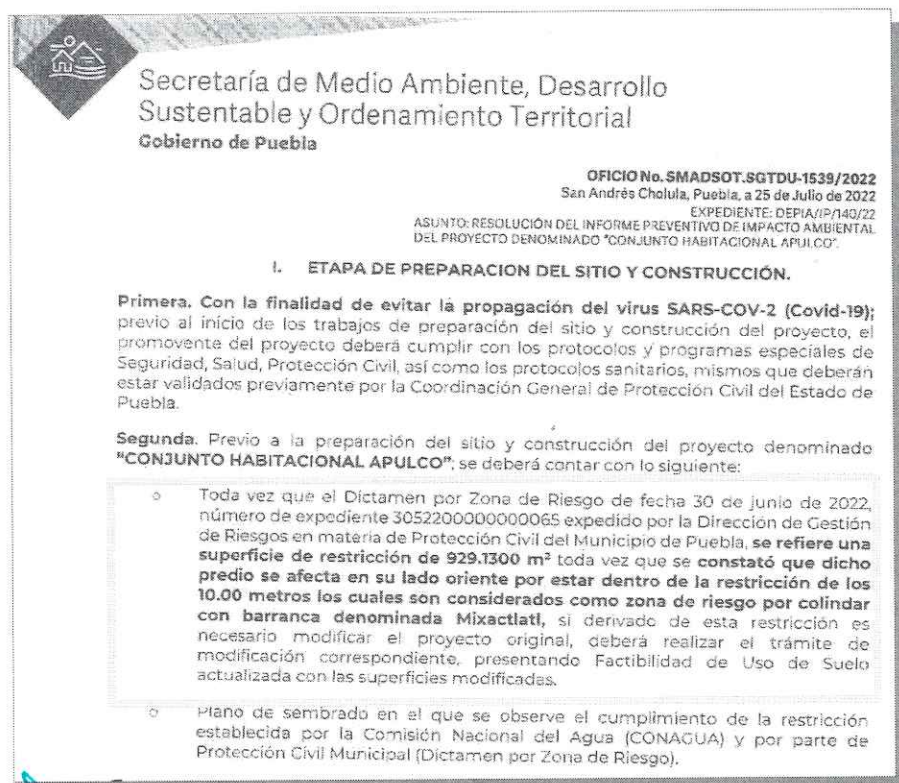
De manera adicional, la MIA-P y la respuesta al requerimiento en la etapa de evaluación refieren a diversos documentos que, de acuerdo con el PMDUSP, es necesario solicitar a diversas instancias, tales como la delimitación de la zona federal ante la Comisión Nacional del Agua y la delimitación de



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/ 5294 /2024

zona de riesgo ante la Unidad Operativa de Protección Civil Municipal. En el primer caso, no se cuenta con los documentos que demuestren que cuenta con la delimitación de la zona federal, como ya se mencionó en el capítulo II. Para el segundo caso, se observa en la respuesta en etapa de evaluación que presenta en sus anexos, copia simple de la Resolución del Informe Preventivo de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Conjunto Habitacional Apulco" emitida por la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla, mediante el oficio No. SMADSOT.SGTDU-1539/2022 de fecha 25 de julio de 2022 (pág. 7), en el cual se observa en la Condicionante 2 que hace referencia al oficio con número de expediente 3052200000000065, emitido por la Dirección de Riesgos en Materia de Protección Civil del H. Ayuntamiento del municipio de Puebla, de fecha 30 de junio de 2022, en el cual se establece que hay una zona de restricción de 10.0 metros y que es considerado como una zona de riesgo por colindar con la barranca denominada Mixactlatl. Que si bien el dictamen es emitido para un desarrollo habitacional, en el dictamen no se acota a puntualizar en que sentido se determina tal restricción y si es permitido el establecimiento de infraestructura de algún tipo, señalando una superficie de 929.13 m² de área restringida, como se muestra en la siguiente imagen:



Extracto obtenido del oficio emitido por la SMADSOT. Documento Anexo en respuesta a evaluación. Se resalta el párrafo en el cual se menciona la restricción que indica Protección Civil.



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/ 5294 /2024

Es de resaltar que la MIA-P (pág. 148) y la respuesta en etapa de evaluación, se refiere a una zona de riesgo de la cual, tampoco hay evidencia de que dicho factor esté determinando el Nivel de Aguas Máximas Ordinarias (NAMO) y con el cual se delimite la zona federal, en consecuencia, la superficie inicial considerada como zona federal podría diferir y de ser así no se estaría considerando el total de obras o actividades y de éstas cuales serían de competencia federal que implican una afectación al ecosistema existente, tampoco existen argumentos que sustenten que tal delimitación haya sido determinada conforme los criterios establecidos por la normatividad aplicable y por la instancia competente.

Por lo antes expuesto, se tiene que la información contenida en la MIA-P y en la respuesta en etapa de evaluación, no es congruente con demostrar que el proyecto resulta viable en los términos que exponen los ordenamientos que le apliquen, por ello al no tener clara la vinculación de las obras y actividades involucradas en la ejecución del mismo con los ordenamientos legales aplicables; se considera que la vinculación del proyecto que refiere la fracción III del artículo 12 del REIA, carece de elementos jurídicos para determinar el alcance del mismo y si contraviene o no a dichos ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO IV. DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA AMBIENTAL Y SEÑALAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DETECTADA EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO.

Respecto de la "descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto" que refiere la fracción IV del artículo 12 del REIA como obligación de la promovente de incluirla en la MIA-P, de la misma se desprende que primeramente se debe delimitar el **Sistema Ambiental (SA) y Área de Influencia (AI)**, para posteriormente llevar a cabo una descripción de los componentes abióticos y bióticos que los integran. Cabe señalar que la información que se presenta en este capítulo reviste de gran importancia, para conocer la línea base del estudio a partir de la cual se pondera la calidad ambiental del Sistema Ambiental, donde pretende establecerse el proyecto; es decir, la finalidad es conocer si la promovente hizo una correcta identificación de sus condiciones ambientales, de las principales tendencias de desarrollo y/o deterioro.

En la información presentada en la MIA-P (pág. 70) expone que el SA fue considerado de acuerdo con la localización del proyecto, las actividades propuestas y el tipo de intensidad de uso de los recursos disponibles del área donde se ubica, sin identificar aspectos importantes como cambios de cobertura, indicando que delimitó el SA considerando elementos como microcuencas, edafología y degradación de los suelos donde se manifestarán los impactos ambientales significativos derivados del proyecto.



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/ 5294 /2024

De lo anterior se observa que los **factores abióticos** analizados se ilustran en mapas que se identifican en un **SAR**, tales como **climatología, temperatura, precipitación, geología, geomorfología, edafología, hidrología**, entre otros, esto sin que demuestre ni sustente que dicho análisis corresponda a un Sistema Ambiental (**SA**) para el proyecto que nos ocupa, tal como le corresponde a una Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (**MIA-P**). Además de lo anterior, también se advierten inconsistencias derivado de la descripción de los componentes que caracterizan al Sistema Ambiental (**SA**), esto toda vez que para algunos casos se refiere al **SAR**, mientras que para otros se refiere al **SA** e incluso al **sitio del proyecto**.

Asimismo, para la delimitación del **AI**, se tiene que en la página 46 de la respuesta al requerimiento en la etapa de evaluación señala que tomó como referencia la Guía para la elaboración de la **Manifestación de Impacto Ambiental Regional** (SEMARNAT. 2022) y que la delimitación del **AI** es un parámetro crucial para evaluar y gestionar los efectos potenciales en el medio ambiente, por lo que consideró dos tipos de superficies: **Área de Influencia Directa (AID)** y **Área de Influencia Indirecta (AII)** y concluyó que para el proyecto que nos ocupa corresponde a un **AID** con una **superficie de 95.70 m a la redonda** respecto del sitio del proyecto (pág. 48 de la respuesta en la etapa de evaluación).

No obstante, se advierte que es una distinta delimitación que la propuesta en la MIA-P, la cual inicialmente se presentó en función de la realización de obras relacionadas con **la construcción de obra civil en zona federal (denominada como lavadero)**, sin embargo en la respuesta al requerimiento en la etapa de evaluación omite aclarar los motivos por los cuales estaría considerando una superficie diferente, ya que en la MIA-P concluyó que el área de influencia del proyecto será de **50 m a la redonda**, mientras que en la respuesta identifica dos espacios definidos como "Área de Influencia Directa (AID)" y "Área de Influencia Indirecta (AII)" señalando diversas superficies para ambas, mencionando a manera de ejemplo, para el AID en el aspecto socioeconómico estima 50 metros a la redonda, aunque señala también que la misma AID abarcaría una superficie de 0.00957 ha (un metro a la redonda); mientras que en el AII, refiere una superficie de 0.9797 ha, por lo que tampoco se identifica de manera clara cual corresponde al Área de Influencia del proyecto y si tal delimitación se tomó en cuenta en función de una MIA-P, puesto que la metodología empleada corresponde a una MIA-R, es decir, corresponden a diversas modalidades (particular y regional).

Por otra parte, menciona en la MIA-P (págs. de la 82 a la 119) diferentes elementos que conforman el ambiente y las características del SA delimitado, sin embargo en dicha información omite presentar lo relacionado con la distribución y presencia de los elementos bióticos para efectuar una delimitación



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/ 5294 /2024

correcta del SA y AI, sin establecer una correlación de dichas características con los elementos bióticos y abióticos que conforman el SA y AI; derivado de lo anterior, se solicitó en el requerimiento en etapa de evaluación, presentar la caracterización de los elementos bióticos y abióticos que de manera integral conforman el SA, AI y sitio del proyecto, a efecto de contar con una correcta identificación de las condiciones ambientales que prevalecen en el sitio donde se pretende establecer el proyecto.

En respuesta en la etapa de evaluación incluye entre otros aspectos, las tablas 15 y 16 (págs. 53 a la 55) en las que se resume la caracterización de los elementos bióticos y abióticos presentes en el SA y AI del proyecto directa e indirecta; posteriormente realiza un análisis considerando su interacción entre ellos y su distribución. Sin embargo, tal análisis está enfocado a un SAR que le corresponde a una Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Regional (MIA-R) y no a un Sistema Ambiental (SA) para el proyecto que nos ocupa, tal como le corresponde a una Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P).

Por otra parte, en el apartado IV.4 Diagnóstico ambiental, tabla 41 de la MIA-P (págs. de la 146 a la 151), señala una serie de factores ambientales mencionando que el sitio del proyecto es propenso a sufrir inundaciones constantes, indicando en lo correspondiente a vegetación y uso actual lo relacionado al Sistema Acuífero Valle de Puebla - Alto Atoyac; sin embargo, no se tiene información precisa respecto del total de obras que somete a evaluación y que sean de competencia federal (por encontrarse en zona federal por ejemplo), ni de una delimitación precisa del SA, ni del AI, con relación a la descripción de los factores bióticos y abióticos que componen estos, por lo que no se cuenta con los criterios ambientales mediante los cuales determinó la condición actual del ecosistema en donde pretende desarrollarse el proyecto; en consecuencia se le solicitó que presentara el diagnóstico ambiental del SA en el que se realice un análisis con la información recopilada en la fase de caracterización ambiental, con el propósito de hacer un diagnóstico del SA previo a la realización del proyecto en función a las obras y actividades de competencia federal.

En la respuesta en etapa de evaluación, presenta la tabla 42. Comparativa entre Uso de Suelo y Vegetación de las Series V, VI y VII (pág. 108), en la cual integra la información de otros apartados como la evaluación del paisaje, cambios en el uso de suelo y vegetación de la zona y el sitio del proyecto; sin embargo, están enfocados también a una **microcuenca**, no así a un análisis para describir las condiciones del **SA**, tal como lo establece el REIA (artículo 12 fracción IV) que señala que la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, deberá contener, entre otros, la **descripción del Sistema Ambiental** y señalamiento de la **problemática** ambiental detectada en el **Área de Influencia** del proyecto.



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/ 5294 /2024

Por lo anterior, esta Oficina de Representación considera que tal como se advierte de la información presentada y que ya se señaló, lo descrito en este capítulo es la descripción de un Sistema Ambiental Regional, por lo cual el análisis realizado no es compatible con lo que señala la fracción IV del artículo 12 del REIA, esto debido a que la información, mecanismos, procedimientos y métodos utilizados para obtener la información contenida en el presente capítulo, fueron implementados para determinar la caracterización de un Sistema Ambiental Regional y no así para el estudio que nos ocupa, por lo que no es posible determinar la afectación de los factores bióticos y abióticos o la alteración al ecosistema que podría ocasionar, a consecuencia de las obras y/o actividades del proyecto o del alcance ambiental que tendría la realización del mismo, ni tampoco se cuenta con el sustento técnico para poder llevar el análisis y evaluación integral del proyecto.

CAPÍTULO V. IDENTIFICACIÓN, DESCRIPCIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES.

Respecto de la *"identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales"* que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA como obligación de ser incluidas en la MIA-P que se someta a evaluación, al ser uno de los aspectos fundamentales del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que el proyecto pueda ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca a aquellos impactos ambientales que por sus características y efectos son relevantes y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas. En este sentido, se identificó en la información en la etapa de evaluación, lo siguiente:

De acuerdo con la información presentada en la MIA-P para el proyecto propuesto, se detectó, entre otros aspectos, que no deja en claro si implicaría la generación de impactos acumulativos, sinérgicos o residuales ya que no se tienen plenamente identificados los posibles impactos generados por el proyecto, por lo que se solicitó a la promovente precisar si el mismo por sus características y lo propuesto en la información presentada, implicaría la generación de impactos acumulativos, sinérgicos o residuales, demostrando esto técnica y ambientalmente.

En respuesta señala que empleó la metodología de "Matriz Causa-Efecto" y la "Metodología de Domingo Gómez Orea" (2013), argumentando que son métodos cualitativos y cuantitativos efectivos para identificar las interacciones entre los factores considerados dentro del sitio con los indicadores ambientales de importancia, por lo que una vez determinados los factores e indicadores, elaboró una matriz de causa-efecto para identificar los impactos que se generarían por el desarrollo del proyecto, para posteriormente realizar la valoración cuantitativa de los mismos.



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/ 5294 /2024

También manifiesta que para la identificación de los impactos ambientales derivados del proyecto, utilizó criterios como naturaleza, extensión, momento, persistencia, reversibilidad, sinergia, acumulación, periodicidad, a los diversos factores ambientales como flora, fauna, suelo, agua, atmósfera, entre otros. Así, la promovente identifica como principales impactos ambientales (por el mayor puntaje negativo, de acuerdo a lo señalado en las págs. 127 y 128 de la información de la respuesta en etapa de evaluación) los siguientes:

Presenta en la tabla 50. Jerarquización de Impactos Ambientales, los resultados obtenidos asignándoles a los impactos significativos identificados en la columna de Jerarquización del impacto un valor de -22 con una interpretación de severos a los siguientes:

1. **La posible contaminación de la corriente** provocado por la mala colocación o tiraje del material producto de la limpieza en la zona de escorrentía.
2. **La generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial** provenientes de las diferentes actividades de mantenimiento mayor que pueden requerirse como atasco/reemplazo de tubería, rotura parcial del lavadero.
3. **La generación de residuos sólidos urbanos** producto de la actividad humana durante todas las etapas del proyecto.
4. **La generación de residuos de manejo especial** producto de la excavación y residuos constructivos de los materiales ocupados durante la construcción del proyecto.

En respuesta, la promovente señala también de manera puntual que, utilizando la metodología de Domingo Gómez Orea, identificó impactos acumulativos y sinérgicos propios del proyecto para los factores calidad del agua y suelo, flora y fauna y que para su mitigación se adoptarán las medidas adecuadas para mitigar cualquier efecto adverso, en estricto apego a las normativas aplicables (páginas. 129 a la 134 de la información de la respuesta en etapa de evaluación).

Para lo anterior, presenta medidas para impactos acumulativos y sinérgicos identificados dentro de un Sistema Ambiental Regional, esto aunado a que la promovente señala que el sitio del proyecto se encuentra impactado y forma parte de un proceso de urbanización que continúa en desarrollo (páginas. 136 a la 139 y 35 respectivamente) y por lo cual se advierte que la promovente tiene conocimiento del desarrollo de actividades similares a la que nos ocupa, aunque no identifica el alcance de los mismos con respecto al sitio del proyecto porque como ya se mencionó, no se identifica claramente una delimitación para el proyecto en cuestión, situación que se demuestra al tener plenamente identificada la generación de impactos acumulativos y sinérgicos sobre factores como agua y el suelo.



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/ 5294 /2024

En este orden de ideas y tomando en consideración que el artículo 11 fracción IV del REIA señala que aquellos proyectos que pretendan desarrollarse en sitios en los que por su interacción con los diferentes componentes ambientales regionales, se prevean impactos acumulativos, sinérgicos o residuales que pudieran ocasionar la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas, las manifestaciones de impacto ambiental se presentarán en la **modalidad regional**.

Siendo así que de acuerdo con lo señalado en la información de la respuesta en etapa de evaluación respecto de que se estarían identificando impactos acumulativos y sinérgicos derivados de la ejecución del proyecto, esta Oficina de Representación no le corresponde la evaluación de una manifestación de impacto ambiental en la modalidad regional. Toda vez que tal atribución corresponde a la SEMARNAT por conducto de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, conforme lo señala el artículo 20 fracción II del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

Por todo lo anteriormente señalado esta Oficina de Representación no cuenta con los elementos suficientes para determinar que los impactos identificados correspondan a una MIA-P, por lo que al presentar información que corresponde a una modalidad regional, esta Oficina de Representación se encuentra imposibilitada para evaluarla en el ámbito de sus facultades, teniendo entonces que no se puede dar por cumplida la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA.

CAPÍTULO VI. MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES.

Respecto a las "Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales" que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA como obligación de ser incluidas en la MIA-P que se someta a evaluación; en este sentido, esta Oficina de Representación considera que las **medidas de prevención y de mitigación de los impactos ambientales** propuestas en la información en la etapa de evaluación, no son ambientalmente viables para su implementación, toda vez que no minimizan los impactos que fueron identificados y evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del proyecto por componente ambiental.

En virtud de que en la información presentada en la MIA-P en el presente capítulo no sustenta técnica y ambientalmente que las medidas de prevención y mitigación que tomaría en consideración la promovente para el caso de los impactos ambientales acumulativos, sinérgicos o residuales evidencien la efectividad y que se garantice un resultado favorable, así como su viabilidad técnica y



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/ 5294 /2024

económica sobre los efectos ocasionados por la ejecución del proyecto, se solicitó presentara tal información.

En la información en etapa de evaluación, presenta la tabla 52. Medidas de Prevención y Mitigación de los Impactos Ambientales Identificados (págs. de la 136 a la 139), en la cual se precisa el periodo de tiempo, plazo para su ejecución y duración de las medidas desglosándolas por componente ambiental, etapa y actividad.

Cabe resaltar que al haber delimitado un SAR y realizado una caracterización sobre una microcuenca, no se tiene certeza de que sean compatibles con los impactos que generaría el desarrollo del proyecto, además de que pudieran más bien corresponder a una modalidad regional, misma que no es de la competencia de esta Oficina de Representación.

De lo anterior se observa que los impactos identificados y las medidas propuestas corresponden a un Sistema Ambiental Regional identificado y descrito por la promovente, sin embargo el proyecto que nos ocupar fue presentado en modalidad particular.

En este orden de ideas y considerando lo antes señalado relativo a las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales (Capítulo VI), no se tienen los elementos suficientes para determinar que se propusieron medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales más adecuadas, por el planteamiento del proyecto en cuestión y en consecuencia no se tiene un análisis respecto de los efectos que se estarían ocasionando por la inserción del proyecto sobre el entorno ambiental existente. Entonces, no se puede dar por cumplida la aplicación de las medidas preventivas y de mitigación propuestas ya que no son ambientalmente viables para su implementación y no garantizan la atenuación y minimización de los efectos que se estarían ocasionando por la inserción del proyecto sobre el entorno ambiental existente en el sitio propuesto que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA.

CAPÍTULO VII. PRONÓSTICOS AMBIENTALES Y EN SU CASO, EVALUACIÓN DE ALTERNATIVAS.

Respecto a los *"pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas"* que refiere la fracción VII del artículo 12 del REIA como obligación de ser incluidos en la MIA-P que se someta a evaluación; en este sentido, dicha información es relevante desde el punto de vista ambiental, ya que el pronóstico ambiental permite predecir el comportamiento del SA con la implementación de las medidas correctivas o de mitigación del proyecto, a efecto de evaluar el desempeño ambiental del mismo, garantizando que



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/ 5294 /2024

se respetará la integridad funcional del ecosistema a partir de una proyección teórica de las posibles implicaciones ambientales que generaría el proyecto de manera espacial y temporal.

Con relación a este capítulo en la información presentada en la MIA-P, si bien hace referencia a los escenarios sin la ejecución del proyecto, con proyecto sin medidas de mitigación y con proyecto y con medidas de mitigación, no queda claro si dentro de los mismos escenarios estaría considerando el total de los impactos ambientales que traería consigo el desarrollo del proyecto, por lo que se solicitó a la promovente describir cuales serían los pronósticos de los escenarios esperados mencionados tomando en cuenta lo obtenido en los capítulos anteriores. Teniendo que en respuesta, presenta diversos escenarios (sin proyecto, con proyecto y sin medidas y con proyecto y con medidas), de los cuales resalta el **escenario con proyecto y con medidas de mitigación** (tabla 56, págs. de la 161 y 162) en la cual describe los impactos **sinérgicos y acumulativos** que pueden ser evitados con la implementación de las medidas para cada una de sus etapas y en la que se puede observar que serán aplicadas principalmente en las actividades a realizarse durante las etapas de preparación del sitio y construcción, las cuales son principalmente preventivas y son técnica y ambientalmente viables, cuya aplicación requiere acciones puntuales posibles de programar y seguir con la correcta capacitación a los trabajadores y supervisión del encargado de la obra. Además y como ya se señaló en capítulos anteriores, la delimitación y descripción corresponden a un **SAR** y derivado de ello, la identificación de los posibles impactos ambientales que se indican en el desarrollo del capítulo V, los cuales invariablemente se relacionan con un documento el cual no es posible evaluar en la modalidad que nos ocupa (Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Regional).

Por lo anterior, al no contar con los elementos técnicos y ambientales de las condiciones ambientales del SA y por ende, de los impactos ocasionados por la inserción del proyecto y con ello las medidas de prevención, mitigación y compensación ya sean acumulativos o sinérgicos, no es posible identificar que la descripción de los escenarios posibles, sean los adecuados para el tipo de actividad a realizar y la modalidad en la que se presenta. Por consecuencia, al no tener identificados de manera concreta los impactos generados por la realización del proyecto, ni las medidas a implementar, no es posible establecer un análisis del escenario actual del entorno ambiental y de los posibles escenarios que se visualizarían, si no se realizara el proyecto y si éste se lleva a cabo (con y sin medidas); por lo que no se demuestra que se identifiquen claramente las consecuencias que podría ocasionar el establecimiento del proyecto.

De acuerdo al contenido de información que comprende tanto en la MIA-P como en la Información en etapa de evaluación, esta Oficina de Representación determina que la información presentada no identifica los escenarios posibles que se esperarían a consecuencia del desarrollo de las actividades



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/ 5294 /2024

inherentes al proyecto, en este sentido no se puede dar por cumplido el apartado de los pronósticos ambientales.

8. Expuesto lo anterior y derivado del análisis técnico de la MIA-P e Información Complementaria en etapa de evaluación en su conjunto, esta Oficina de Representación destaca los siguientes puntos a considerar para la toma de decisión:

- El proyecto que somete la promovente al PEIA ante esta Oficina de Representación, pretende sustentarlo en los artículos 28 fracción X de la LGEEPA y 5o inciso R) fracción I de su REIA. Sin embargo, no presenta la delimitación de la zona federal de la Barranca Mixactlatl emitida por la CONAGUA como autoridad competente, tampoco no aporta los elementos técnicos suficientes para efectuar su evaluación y valorar la viabilidad ambiental del proyecto.
- El proyecto identifica y describe un Sistema Ambiental Regional, el cual no es posible evaluarse mediante la modalidad Particular, tal como lo establece el artículo 12 fracción IV del REIA.
- Derivado del análisis técnico de la MIA-P e información en etapa de evaluación en su conjunto, de acuerdo a los impactos acumulativos y sinérgicos identificados por la promovente y de conformidad con lo establecido en el artículo 11 fracción IV del REIA señala que para los *"...proyectos que pretendan desarrollarse en sitios en los que por su interacción con los diferentes componentes ambientales regionales, se prevean impactos acumulativos, sinérgicos o residuales que pudieran ocasionar la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas..."*, las manifestaciones de impacto ambiental se presentarán en la **modalidad regional**.

9. Asimismo, se presentan los **comentarios y opiniones recibidas** en esta Oficina de Representación mismos que se han revisado y se considerarán durante el proceso de evaluación y resolución del presente proyecto. En este orden de ideas las opiniones y comentarios emitidos respecto del proyecto fueron los siguientes:

- El **IMTA** a través del oficio No. **RJE.- 219** de fecha 16 de julio de 2024, menciona que:

"Los riesgos por inundación resultan un aspecto relevante en el diseño de las obras hidráulicas, tal como lo precisa la promovente en la página 148 de la MIA-P cuando afirma que *"...las inundaciones en la zona son frecuentes la severidad de estas son un factor sumamente importante a considerar..."*. Por tal razón



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/ 5294 /2024

resulta crucial contar con los datos, entre otros, de caudales tanto el que transitará por el lavadero como el que será conducido por la barranca cuando se presente una lluvia típica."

"En la misma página 148 de la MIA-P la promovente menciona que: *"...no hay riesgo de hundimientos, tampoco de erosión, caídas y derrumbes..."*. Estas afirmaciones deberían ser soportadas por los respectivos estudios de mecánica de suelos. En este contexto, resulta crucial contar con los diseños con el fin de determinar si existe, en temporadas de lluvias, riesgo de erosión del lavadero al inicio en los costados laterales y/o al final (erosión regresiva), y por ende la posibilidad de falla o colapso del mismo.

"En la página 191 de la MIA-P la promovente concluye que: *"Las actividades contempladas no modificarán el cauce natural de la corriente, ni su sección hidráulica, así como tampoco los márgenes de escurrimiento actual. Teniendo en cuenta los datos obtenidos con anterioridad, se considera que la construcción y operación del proyecto no representa un riesgo para la seguridad pública"*. En relación con estas conclusiones, el informe hidrológico y particularmente la información referente a escurrimientos junto con el informe de hidráulica son claves para poder determinar, por ejemplo, que no ocurrirán desbordamientos cuando se sumen en la barranca el caudal que normalmente transita por su cauce y el que aportará el lavadero. Asimismo, que no habrá riesgo de que se inicie un proceso erosivo en la margen contraria al punto de descarga por efectos de la concentración de la energía del flujo en ese sector."

"Se sugiere que la promovente realice una estimación de la nueva aportación de sedimentos o aportación potencial a la Barranca Mixactlatl por efecto de la descarga del lavadero, con el fin de garantizar que no habrá una pérdida en la capacidad de conducción hidráulica de dicho cauce."

10. Que el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA, señala que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

"...III. Negar la autorización solicitada cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables..."

Derivado del contenido de los considerandos anteriores, esta Oficina de Representación determina que la MIA-P e información adicional carecen de elementos suficientes, sustento y evidencia técnica en los términos presentados y por lo tanto resulta ambientalmente inviable al contravenir lo dispuesto en la LGEEPA y su REIA, al no contener los elementos que permitan determinar el alcance del proyecto, sus impactos y las medidas de prevención y mitigación de los mismos, por lo tanto, se:



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/ 5294 /2024

RESUELVE:

PRIMERO. Se niega la solicitud de la autorización de la manifestación de impacto ambiental modalidad particular, respecto del proyecto denominado "*Lavadero para descarga Pluvial Lavadero Apulco*" (proyecto), con pretendida ubicación en el Municipio de Puebla, en el Estado de Puebla, promovido por la empresa denominada Servicios Inmobiliarios Auge Hogar, S.A. de C.V. (promovente), a través de su representante legal el C. Pedro Haces Gutiérrez, mandándose a archivar como asunto concluido.

SEGUNDO. Se le hace del conocimiento a la promovente que tiene a salvo sus derechos para ejercitar de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter a consideración de esta Oficina de Representación las obras y actividades del proyecto que nos ocupa mediante el trámite correspondiente, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en la LGEEPA y su REIA y de las observaciones descritas en los Considerandos del presente oficio resolutivo, lo anterior previa definición del ámbito de competencia de evaluación de las obras y actividades citadas.

TERCERO. Asimismo, se le comunica a la promovente que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 83 al 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

CUARTO. Se le recuerda a la promovente, que mientras no cuente con la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, las obras o actividades propuestas no podrán ser realizadas, en el entendido de que al hacerlo sin previa autorización se haría acreedor a las sanciones dispuestas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

QUINTO. Tórnese copia del presente oficio a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Puebla, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

SEXTO. Se le informa a la promovente que el expediente administrativo en el que se actúa se encuentra a su disposición para consulta en esta Oficina de Representación ubicada en Avenida 15 de mayo No. 2929-A, Col. Las Hadas Mundial 86. C.P. 72070, Puebla, Puebla, en días hábiles y en un horario de 9:00 a 14:30 horas, previa identificación personal y razón que obre en autos.



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/ 5294 /2024

SÉPTIMO. Notifíquese el presente oficio al correo electrónico [REDACTED] señalado expresamente por la promovente para oír y recibir notificaciones para tal fin en el formato de solicitud que nos ocupa y escritos anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo Tercero del "ACUERDO por el que se dan a conocer las medidas de simplificación administrativa y se expiden los formatos de los trámites que se indican, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de impacto ambiental." (Acuerdo) publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil veintidós, mismo que entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

Lo anterior lo hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

**JEFE DE LA UNIDAD DE APROVECHAMIENTO Y RESTAURACIÓN
DE RECURSOS NATURALES EN EL ESTADO DE PUEBLA.**

MARTÍN MARTÍNEZ JOSÉ

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción XVI, 32, 33, 34, 35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla, previa designación firma Martín Martínez José, Jefe de la Unidad de Aprovechamiento y Restauración de Recursos Naturales en el Estado de Puebla.

C.c.p.: Minutario y Expediente (06/24 MIA-P)
L'MCCP / B'MAMF / I'JCCS

¹ Realizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio Núm. 00773 de fecha 16 de octubre de 2024, como encargado del despacho de los asuntos competencia de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla.